

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 002 2012 00792 00
Demandante	Redito S.A
Demandado	Cerámicas Teo LTDA y María Teresa Echavarría Jara
Auto sustanciación	014
Asunto	No accede a lo solicitado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la abogada Gloria Inés Velásquez Jiménez, quien aduce ser apoderada especial de María Teresa Echavarría Jara, se expida oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para el proceso con radicado único nacional 05001400301320120016400; en virtud de que el proceso que se adelantó en este Despacho terminó por desistimiento tácito desde el año 2017.

Sea lo primero indicar que, la profesional del derecho no allegó poder conferido por María Teresa Echavarría Jara que diera cuenta de la calidad en la que actúa, en consecuencia, para continuar actuado se servirá aportarlo.

Al margen de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 10 del C.G.P, el cual permite que cualquier interesado pueda pedir el oficio de cancelación de las medidas cautelares, es menester indicar que, no es posible emitir el mismo en los términos en que fue pedido, tal como se pasará a explicar.

Mediante auto de 22 de noviembre de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, se dispuso levantar la medida de embargo de remanentes decretada. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que, en providencia de 11 de diciembre de 2012, se decretaron tres embargos de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a los aquí demandados, entre ellos dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia, radicado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, esto es, nunca se libró cautela alguna dirigida al Juzgado Trece Civil Municipal, tal como se observa, a folio 7 del cuaderno de medidas, providencia que se muestra a continuación:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil doce (2012)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2012 00792 00
ASUNTO	Decreta medidas cautelares.

Toda vez que la póliza judicial 65-41-101059574 de SEGUROS DEL ESTADO S.A, allegada por la parte demandante fue otorgada de conformidad con el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, y la cuantía corresponde a la fijada por el Despacho, se acepta y en consecuencia el Juzgado:

DECRETA:

- 1º) El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por TEXNAL en contra de los demandados CERAMICAS TEO S.A y MARIA TERESA ECHAVARRIA, radicado 1996-04970 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín. Oficiese en tal sentido.
- 2º) El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA en contra de los demandados CERAMICAS TEO S.A y MARIA TERESA ECHAVARRIA, radicado 2012-00164 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín. Oficiese en tal sentido.
- 3º) El embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por RODRIGO DE JESÚS CARTAGENA en contra de los demandados CERAMICAS TEO S.A y MARIA TERESA ECHAVARRIA, radicado 2010-00544 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagui. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

[Firma]
ADRIANA LARGO TABORDA

Juez

E. 2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 194

Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.

Medellín Die 14/12

WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
Secretario

1

Y es que el numeral segundo de la parte resolutive guarda estricta concordancia con la medida solicitada por la parte ejecutante (folio 1, cuaderno medidas), expidiéndose oficio 5620/2012-00792 a través del cual se comunicó el embargo aludido al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín; sin mencionar que, dado que dicho Despacho no se pronunció al respecto, se

profirió auto, fechado el 1 de noviembre de 2013, para que emitiera respuesta relativa a la cautela en cuestión (folio 24, cuaderno de medidas) así:

Medellín, 14 de noviembre de 2013
Oficio NP 5620/ 2012-0002

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2012 00792 00
ASUNTO	Ordena oficiar

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

De acuerdo a lo solicitado que antecede, tendiente a que se oficie a los Juzgados 13 civil del Circuito de Medellín y Tercero Civil Municipal de Itagui, para que se sirvan dar respuesta a los oficios expedidos por esta dependencia judicial, encuentra el despacho que la misma es procedente toda vez que se aportó la entrega efectiva de los respectivos oficios en las oficinas de apoyo judicial, en consecuencia se ordena oficiar al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín y Tercero Civil Municipal de Itagui a fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios números 5620 y 5621 respectivamente en el cual se les comunica el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados CERÁMICAS TEO S.A. y MARÍA TERESA ECHAVARRÍA.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA LARGO TABORDA
Juez

PMG
WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 197
Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.
Medellín Nov. 7/13
WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
Secretario

Así entonces, más allá de los yerros en que pudo haber incurrido el demandante al pretender el embargo, atinente a las partes del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, lo cierto es que, al interior del trámite que nos ocupa no se decretó ninguna medida cautelar dirigida al Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, ni a ningún otro Juzgado Civil Municipal de Medellín, en consecuencia, no es dable emitir el oficio en los términos indicados en la petición que antecede, esto es, para el radicado 05001~~4003013~~20120016400 actualmente en

el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que el número **40** alude a un Despacho de rango Municipal y el **13** al Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se reitera, no se accede a expedir el oficio reclamado, en tanto, no es dable levantar una medida cautelar que no fue decretada, en cuanto que, ello excede la órbita de competencia de esta dependencia judicial.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fe9bfc6e630cb3c37c4ae7bc6f12a87f49a155e0785483d47f51a85e6ca9b9**
Documento generado en 28/01/2022 11:20:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>